

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 87
O R D I N A R I A
JUEVES 25 DE JUNIO DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las once horas con seis minutos del jueves veinticinco de junio de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el veinticuatro de abril, el catorce y veintinueve de mayo y el diecisiete y diecinueve de junio de dos mil veintiséis, respectivamente, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que se determinó **retirar de la lista** el asunto identificado con el número **24**, relativo al **amparo directo en revisión 297/2026**.

Asimismo, informó que se acordó **dejar en lista** los asuntos señalados con los números **4, 5, 29, y 30**, referentes

a las **solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 470/2026 y 492/2026**, al **amparo directo 65/2025** y al **amparo directo en revisión 2755/2024**.

Finalmente, precisó que, en el segmento 3, se dará cuenta inicialmente con los asuntos listados con los números **32, 33 y 34**, relativos a la **controversia constitucional 104/2026**, al **incidente de inejecución de sentencia 34/2026** y a la **declaratoria general de inconstitucionalidad 18/2025**.

I. APROBACIÓN DE ACTA

A continuación, se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y seis ordinaria, celebrada el martes veintitrés de junio del año en curso. Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves veinticinco de junio de dos mil veintiséis:

A continuación, el secretario general de acuerdos dio cuenta de los asuntos del **segmento 1 (solicitudes para ejercer la facultad de atracción o reasumir la competencia)**:

I. 347/2026

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 347/2026, formulada por el señor Ministro Irving Espinosa

Betanzo para conocer del amparo en revisión 36/2026 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Guerrero García se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 545/2026

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 545/2026, formulada por las personas magistradas integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito para conocer de la revisión fiscal 90/2025 de su índice.

Por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las personas Ministras Batres Guadarrama y Presidente Aguilar

Ortiz votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 451/2026 Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 451/2026, formulada por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz para conocer del recurso de queja 16/2026 del Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.

Por mayoría de seis votos de las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García se determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz votaron en el sentido de ejercer la facultad de atracción solicitada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

A continuación, el secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta con los asuntos siguientes de la lista oficial del **segmento 2 (sin estudio de fondo y reclamaciones)**:

- VI. 1150/2026** Amparo directo en revisión 1150/2026, interpuesto en contra la sentencia dictada el nueve de enero de dos mil veintiséis por las personas integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito en el juicio de amparo directo 78/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: *“ÚNICO. Se desechan los recursos de revisión principal y adhesivo”*.
- VII. 1158/2026** Amparo directo en revisión 1158/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el nueve de enero de dos mil veintiséis por las personas integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito en el juicio de amparo directo 58/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: *“ÚNICO. Se desechan los recursos de revisión principal y adhesivo”*.
- VIII. 141/2026** Recurso de reclamación 141/2026, interpuesto en contra del acuerdo dictado el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1154/2026. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido”*.
- IX. 1380/2026** Amparo directo en revisión 1380/2026, promovido en contra de la sentencia dictada el nueve de enero de dos mil veintiséis por las personas integrantes del Tribunal Colegiado

en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, en el juicio de amparo directo 56/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: *“ÚNICO. Se desechan los recursos de revisión principal y adhesivo”*.

X. 154/2026 Recurso de reclamación 154/2026, interpuesto en contra del acuerdo dictado el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1380/2026. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“ÚNICO. Se declara sin materia el presente recurso de reclamación”*.

XI. 153/2026 Recurso de reclamación 153/2026, interpuesto en contra del acuerdo dictado el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1338/2026. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido”*.

XII. 140/2026 Recurso de reclamación 140/2026, interpuesto en contra del acuerdo dictado el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1153/2026. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el*

recurso de reclamación. SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido”.

XIII. 142/2026 Recurso de reclamación 142/2026, interpuesto en contra del acuerdo dictado el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1149/2026. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido”.*

XIV. 127/2026 Recurso de reclamación 127/2026, interpuesto en contra del acuerdo dictado el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1147/2026. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido”.*

XV. 156/2026 Recurso de reclamación 156/2026, interpuesto en contra del acuerdo dictado el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1381/2026. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido”.*

XVI. 12/2026 Recurso de reclamación 12/2026, interpuesto en contra del acuerdo dictado el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación en el amparo directo en revisión 7693/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: *“ÚNICO. Se declara sin materia el recurso de reclamación”*.

XVII. 161/2026 Recurso de reclamación 161/2026, interpuesto en contra del acuerdo dictado el doce de marzo de dos mil veintiséis por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1568/2026. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“ÚNICO. Se declara sin materia el presente recurso de reclamación”*.

XVIII. 143/2026 Recurso de reclamación 143/2026, interpuesto en contra del acuerdo dictado el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1152/2026. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“ÚNICO. Queda sin materia el recurso de reclamación a que este expediente se refiere”*.

XIX. 79/2026 Recurso de reclamación 79/2026, interpuesto en contra del acuerdo dictado el veintiuno de enero de dos mil veintiséis por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 354/2026. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veintiséis, dictado*

por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los autos del amparo directo en revisión 354/2026”.

XX. 131/2026 Recurso de reclamación 131/2026, interpuesto en contra del acuerdo dictado el veintitrés de marzo de dos mil veintiséis por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 13/2026. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“ÚNICO. Se desecha el recurso de reclamación”.*

XXI. 612/2025 Amparo en revisión 612/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el cuatro de abril de dos mil veintitrés por la persona titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México en el juicio de amparo indirecto 69/2022. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: *“PRIMERO. Se tiene a la parte quejosa por desistida del juicio de amparo y del recurso de revisión a que este toca número 612/2025, se refiere. SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida. TERCERO. Se sobresee el juicio de amparo indirecto 69/2022. CUARTO. Quedan sin materia las revisiones adhesivas que hicieron valer las autoridades responsables”.*

XXII. 95/2026 Amparo en revisión 95/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 714/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta*

Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión”.

Asimismo, informó que, mediante acuerdo presidencial de diez de junio del año en curso, se dio vista la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, la cual se desahogó oportunamente.

XXIII. 1849/2026 Amparo directo en revisión 1849/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito en el juicio de amparo directo 684/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión. SEGUNDO. Se declara firme la sentencia recurrida”.*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a consideración el conjunto de asuntos de este segmento y, conforme al método adoptado, solicitó que las personas Ministras precisaran sus votos, quienes manifestaron estar a favor de la mayoría de los proyectos en sus términos, con las salvedades y excepciones siguientes:

La señora Ministra Herrerías Guerra, en los asuntos listados con los números **6, 7 y 9** relativos a los **amparos directos en revisión 1150/2026, 1158/2026 y 1380/2026**, anunció voto concurrente; en el asunto listado con el número **8**, relativo al **recurso de reclamación 141/2026**, votó en

contra; y, en el asunto listado con el número **23**, relativo al **amparo directo en revisión 1849/2026**, votó a favor, pero separándose de las consideraciones que establecen que el régimen que corresponde al quejoso es el laboral, y anunció voto concurrente.

El señor Ministro Espinosa Betanzo, en los asuntos listados con los números **6, 7 y 9** relativos a los **amparos directos en revisión 1150/2026, 1158/2026 y 1380/2026**, votó a favor, pero por declarar sin materia las revisiones adhesivas; y, en el asunto listado con el número **8**, relativo al **recurso de reclamación 141/2026**, votó en contra.

La señora Ministra Ríos González, en el asunto listado con el número **6**, relativo al **amparo directo en revisión 1150/2026**, votó en contra y anunció voto particular; en los asuntos listados con los números **7 y 9** relativos a los **amparos directos en revisión 1158/2026 y 1380/2026**, votó a favor, pero por consideraciones distintas; en los asuntos listados con los números **11, 12, 13 y 14**, relativos a los **recursos de reclamación 153/2026, 140/2026, 142/2026 y 127/2026**, votó en contra y anunció voto particular; en el asunto listado con el número **15**, relativo al **recurso de reclamación 156/2026**, votó a favor, pero por consideraciones distintas; y, en el asunto listado con el número **23**, relativo al **amparo directo en revisión 1849/2026**, votó a favor, pero separándose de las consideraciones que establecen que el régimen que

corresponde al quejoso es el laboral, y anunció voto concurrente.

La señora Ministra Esquivel Mossa, en el asunto listado con el número **8**, relativo al **recurso de reclamación 141/2026**, votó en contra.

La señora Ministra Batres Guadarrama, en los asuntos listados con los números **6, 7, 9, 11, 12, 13, 14 y 15** relativos a los **amparos directos en revisión 1150/2026, 1158/2026 y 1380/2026**, así como a los **recursos de reclamación 153/2026, 140/2026, 142/2026, 127/2026 y 156/2026**, votó en contra; en el asunto listado con el número **19**, relativo al **recurso de reclamación 79/2026**, votó a favor, pero con consideraciones adicionales; y, en el asunto listado con el número **23**, relativo al **amparo directo en revisión 1849/2026**, anunció voto concurrente.

La señora Ministra Ortiz Ahlf, en los asuntos listados con los números **6, 7, 14 y 19** relativos a los **amparos directos en revisión 1150/2026 y 1158/2026** así como en los **recursos de reclamación 127/2026 y 79/2026**, votó en contra; en relación con el asunto número **8** manifestó votar en congruencia con su voto en el diverso amparo directo en revisión 1152/2026 que se falló en sesión del cuatro de junio de dos mil veintiséis (en dicho asunto votó a favor).

El señor Ministro Figueroa Mejía, en los asuntos listados con los números **6, 7 y 9**, relativos a los **amparos directos en revisión 1150/2026, 1158/2026 y 1380/2026**, votó a favor,

pero por declarar sin materia la revisión adhesiva y anunció voto concurrente; en el asunto listado con el número **8**, relativo al **recurso de reclamación 141/2026**, votó en contra; en el asunto listado con el número **21**, relativo al **amparo en revisión 612/2025**, anunció voto concurrente; y, en el asunto listado con el número **23**, relativo al **amparo directo en revisión 1849/2026**, votó en contra.

El señor Ministro Guerrero García, en los asuntos listados con los números **8**, **10** y **19**, relativos a los **recursos de reclamación 141/2026**, **154/2026** y **79/2026**, votó en contra.

El Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en los asuntos listados con los números **6**, **7**, **9**, **11**, **12**, **13**, **14** y **15**, relativos a los **amparos directos en revisión 1150/2026**, **1158/2026** y **1380/2026**, así como a los recursos de reclamación **153/2026**, **140/2026**, **142/2026**, **127/2026** y **156/2026**, votó en contra y anunció voto particular; en el asunto listado con el número **19**, relativo al **recurso de reclamación 79/2026**, votó a favor, pero apartándose de los párrafos 20 y 30; y, en el asunto listado con el número **20**, relativo al **recurso de reclamación 131/2026**, votó a favor, pero apartándose del párrafo 20.

La señora Ministra Ríos González solicitó al señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz formular un voto de minoría en los asuntos de esta sesión relacionados con el ejido referido, en los que coinciden varias personas ministras, lo cual se aceptó.

La señora Ministra Batres Guadarrama, ante la votación mayoritaria en contra del proyecto del asunto listado con el número **8**, relativo al **recurso de reclamación 141/2026**, lo modificó para ajustar el engrose correspondiente conforme a la votación mayoritaria y al tenor de los puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es fundado el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido”.

El secretario general de acuerdos hizo constar que las propuestas de los proyectos se aprobaron, en términos generales, por unanimidad de votos, con las salvedades expresadas por cada persona Ministra; y los destacados con votos en contra, antes referidos, quedaron aprobados por mayoría.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos y precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con los asuntos siguientes del **segmento 3 (con estudio de fondo)** que quedaron en lista en la sesión del día de ayer.

XXXII. 104/2026 Controversia constitucional 104/2026, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Guerrero, demandando la invalidez del artículo 59, fracciones I y II, de la Ley Número 386 de Ingresos para el Municipio de San Marcos del mencionado Estado, para el ejercicio fiscal de 2026, publicada

en el Periódico Oficial local de veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 59, fracciones I y II, de la Ley Número 386 de Ingresos para el Municipio de San Marcos, Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026, publicada en el Periódico Oficial local el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicha entidad federativa, por las razones y en los términos precisados en los apartados VI y VII de esta sentencia. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*”

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 59, fracciones I y II, de la Ley Número 386 de Ingresos para el Municipio de San Marcos del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026, en razón de que, al prever derechos anuales por la expedición de licencias o permisos para la instalación y/o operación de antenas o mástiles para la telefonía y medios de comunicación, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas y las

controversias constitucionales 49/2024, 50/2024, 60/2024, 61/2024, 62/2024, 72/2024, 73/2024, 75/2024, 76/2024, 77/2024 y 78/2024, regula una materia cuya explotación y regulación corresponden de manera exclusiva a la Federación, conforme a los artículos 6, apartado B, fracción II, 27, párrafo tercero, 28, párrafos décimo sexto y penúltimo, 73, fracción XVII, y 115, fracciones IV y V, constitucionales y 5 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En el apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero y 2) notificar la presente sentencia al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuya disposición ha sido invalidada.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García, Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías Guerra y Batres Guadarrama.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, separándose de los párrafos 34, 35, 63, 65,

66, 67, 75, 76, 77, 82, 85, 89, 90, 93, 94 y del 102 al 105 en cuanto se refieren a licencias de construcción; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, apartándose de las consideraciones del apartado VI.2 relacionadas con las licencias de construcción; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía, por las consideraciones que precisó en su intervención; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, apartándose de los párrafos 34, 35, del 75 al 79, 93 y 94, en cuanto se refieren a licencias de construcción. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXXIII. 34/2026 Incidente de inejecución de sentencia 34/2026, respecto de la dictada el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por la persona titular del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1017/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es infundado el presente incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO. Se ordena devolver los autos del juicio de amparo al Juzgado de Distrito del conocimiento. TERCERO. Quedan sin efectos el dictamen emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como las multas impuestas a las autoridades”*.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

En el apartado III, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar infundado este asunto porque la sentencia de amparo tenía el efecto de que las autoridades responsables dejaran de aplicar a los quejosos el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México y les restituyeran las cantidades enteradas con fundamento en dicho precepto, es decir, \$102,966.00 por concepto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, siendo que, del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes se advierte que las autoridades responsables realizaron actuaciones tendentes al cumplimiento de la ejecutoria, en particular, efectuó una transferencia por \$215,219.54, por lo que no se advierte una conducta contumaz, evasiva o encaminada a eludir el cumplimiento del fallo protector y, en consecuencia, no amerita la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, por lo que corresponde al juzgado de distrito continuar la verificación del cumplimiento de la ejecutoria y determinar, en su caso, si las actuaciones desplegadas satisfacen íntegramente los efectos del fallo protector y debe quedar sin efectos el dictamen emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el incidente de inejecución de sentencia 10/2026, en términos de la tesis jurisprudencial 2a./J. 134/2012 (10a.), y deben dejarse sin efectos las multas impuestas por el juez de distrito a las autoridades responsables, similar a como se

resolvieron los incidentes de inejecución de sentencia 11/2025 y 58/2025.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz, ponente Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, ponente Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXXIV. 18/2025 Declaratoria general de inconstitucionalidad 18/2025, promovida por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los valores límite previstos para la activación de la Fase Preventiva, así como los establecidos en los apartados de la Fase I relativos a la “Activación” y “Suspensión” de PM10, PM2.5 y de ozono de la “Tabla 2” del

¹ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

Acuerdo por el que se establece el Programa para la Atención de Contingencias Ambientales Atmosféricas en la zona metropolitana del Valle de Toluca y la zona metropolitana de Santiago Tianguistenco, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México el dieciocho de febrero de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: *“ÚNICO. Es improcedente la presente declaratoria general de inconstitucionalidad”*.

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz presentó el proyecto de resolución.

En el apartado III, relativo a la improcedencia, el proyecto propone determinar que este asunto es improcedente porque, de conformidad con lo resuelto en la declaratoria general de inconstitucionalidad 10/2025, se analiza lo determinado en el amparo en revisión 576/2023, en el sentido de que el acto reclamado no encuadra dentro del concepto de norma general, en sentido formal, sino un acto administrativo, además de que la autoridad ambiental estatal deberá establecer nuevos valores de referencia, al menos, iguales o, incluso, menores a los previstos en la NOM-025-SSA1-2021 y la NOM-020-SSA1-2021, siendo el caso concreto que, en cumplimiento a esa ejecutoria de amparo, se publicó el *Acuerdo que establece las medidas para limitar la circulación de los vehículos automotores en los municipios de las Zonas Metropolitanas del Valle de Toluca (ZMVT) y de Santiago Tianguistenco (ZMST) (hoy no circula) para*

controlar y reducir la contaminación atmosférica y contingencias ambientales atmosféricas y el Acuerdo por el que se establece el programa para la atención de contingencias ambientales atmosféricas en la Zona Metropolitana del Valle de Toluca y la Zona Metropolitana de Santiago Tianguistenco el treinta de junio y treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, respectivamente, los cuales dejaron sin efectos el acuerdo declarado inconstitucional.

Aludió a una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, pero no modificó el proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Herrerías Guerra, ponente y Presidente Aguilar Ortiz, Espinosa Betanzo, ponente y Presidente Aguilar Ortiz y Espinosa Betanzo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, por consideraciones distintas y separándose de los párrafos del 24 al 44; Espinosa Betanzo, con reserva de criterio; Ríos González; Esquivel Mossa, por distintas razones y apartándose de todas las consideraciones; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Herrerías Guerra,

² Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las doce horas con treinta y nueve minutos y reanudó la sesión a las trece horas con ocho minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXV. 12/2026

Contradicción de criterios 12/2026, suscitada entre el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, al resolver los conflictos competenciales 276/2025, 254/2025 y 273/2025, y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, al resolver la contradicción de criterios 28/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis referida en el resolutivo segundo tiene por rubro: *“COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO*

DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL COBRO EXIGIDO POR UNA CONCESIONARIA DE GRÚAS PARA LA DEVOLUCIÓN DE UN VEHÍCULO ASEGURADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO”.

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que, en el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, se propone declarar que existe y que el punto de toque consiste en determinar si correspondía a los órganos especializados en materia penal o administrativa conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra el cobro realizado por una empresa concesionaria de grúas para la devolución de un vehículo asegurado por la autoridad ministerial dentro de una carpeta de investigación penal.

En los apartados V y VI, relativos al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer, se determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio en el sentido de que la competencia corresponde a los órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa, toda vez que la competencia por razón de materia debe definirse, primordialmente, a partir de la naturaleza jurídica del acto reclamado y de los efectos que este produce en la esfera jurídica de la persona quejosa, por lo que, cuando el juicio constitucional versa sobre el cobro exigido por servicios de arrastre, depósito, guarda o custodia vehicular, prestados bajo un régimen concesional, el problema jurídico pertenece al ámbito administrativo, aun cuando el aseguramiento de un

vehículo haya tenido origen en una carpeta de investigación penal.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hizo uso de la palabra el señor Ministro Espinosa Betanzo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, separándose de las consideraciones del párrafo 38; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXVI. 19/2026

Amparo en revisión 19/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro por la persona titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 1778/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la sentencia recurrida*

³ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. SEGUNDO. Se niega el amparo a BUFETE CONSTRUCTOR AMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”.

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que, en el apartado IV, relativo al estudio de fondo, se propone: 1) declarar que el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es constitucional porque: A) constituye un medio legalmente previsto para garantizar la plena ejecución de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en desarrollo directo del mandato contenido en el artículo 17 constitucional, ya que no restringe el acceso a la justicia ni suprime garantías procesales esenciales; por el contrario, dota de eficacia al fallo jurisdiccional mediante un esquema gradual de requerimiento y apremio frente al incumplimiento injustificado de la autoridad demandada; en consecuencia, se trata de una opción válida de configuración legislativa en materia procesal, B) establece de manera expresa los sujetos obligados, las facultades del órgano jurisdiccional, los plazos aplicables y las consecuencias derivadas del incumplimiento de las sentencias, proporcionando certidumbre jurídica a los gobernados, pues les permiten conocer de manera previa y objetiva las reglas que rigen la etapa de cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales, así como las atribuciones con

las que cuenta el citado tribunal para verificar su observancia y las consecuencias que pueden derivar de su incumplimiento, de manera que no genera incertidumbre respecto de la actuación de las autoridades o del desarrollo del procedimiento de ejecución y C) no da nuevas oportunidades a las autoridades responsables para dar cumplimiento a las sentencias, en perjuicio de los particulares; por lo contrario, garantiza en beneficio de quién obtuvo una sentencia a su favor que se cumpla en todos sus términos.

2) Declarar inoperantes los agravios hechos valer por la quejosa recurrente en contra del artículo impugnado, toda vez que: A) se refieren a una cuestión de mera legalidad, ya que pretende que el órgano revisor examine aspectos relacionados exclusivamente con la interpretación, aplicación o valoración de la norma ordinaria impugnada, de las pruebas y de los hechos del caso, sin plantear un auténtico problema de constitucionalidad y B) pretende controvertir la legalidad de actuaciones emitidas en la fase de cumplimiento de la sentencia y dicho planteamiento desconoce que la ejecución de la sentencia de nulidad se rige, en el caso concreto, por lo resuelto en la ejecutoria de amparo firme, la cual estableció un esquema de verificación oficiosa y de requerimientos sucesivos orientados a lograr su cumplimiento integral, por lo que la discusión relativa a la oportunidad para cumplir la sentencia quedó superada por las determinaciones firmes que rigen dicha etapa.

3) Declarar infundados los planteamientos expuestos por la recurrente, al haberse actualizado la figura de cosa juzgada respecto de: A) la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 989/2022, ya que adquirió firmeza al no haber sido impugnada, por lo que sus determinaciones resultan obligatorias para las partes, en la cual se estableció expresamente la facultad de la sala responsable para verificar de oficio el cumplimiento de la sentencia de nulidad y, en su caso, formular los requerimientos necesarios para garantizar su ejecución y B) respecto de la resolución de queja de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés emitida en cumplimiento de dicha ejecutoria, la cual también quedó firme, al no haberse controvertido mediante los medios de defensa procedentes, en la cual la sala responsable otorgó a la autoridad demandada el plazo de tres días hábiles para dar cumplimiento a la sentencia definitiva, en términos del artículo impugnado.

4) Declarar improcedente el análisis de los planteamientos restantes en los términos propuestos por la recurrente, ya que implicaría reabrir la litis resuelta en el juicio de amparo previo.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Esquivel Mossa, para calificar el agravio de infundado.

Aludió a la sugerencia de las notas de las personas Ministras Esquivel Mossa y Herrerías Guerra, alusiva a que las cuestiones de legalidad se deben reservar al tribunal

colegiado del conocimiento, lo cual dejó a la consideración de la mayoría del Tribunal Pleno.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁴, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Presidente Aguilar Ortiz, Ortiz Ahlf, Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías Guerra, ponente Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, de la cual se expresó una mayoría de siete votos en contra de la propuesta en el fondo, de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Esquivel Mossa; Ortiz Ahlf, por la improcedencia, y en el fondo; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, por la improcedencia y en el fondo. Las personas Ministras Ríos González y Batres Guadarrama votaron a favor.

Por tanto, dado el resultado de la votación mayoritaria en contra de la propuesta del proyecto, el Tribunal Pleno determinó desecharlo y returnar el asunto a una persona Ministra que integró la mayoría a las trece horas con veintiocho minutos, conforme al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte, en la inteligencia de que dicho retorno se computará como un turno para efectos estadísticos.

⁴ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XXVII. 116/2026 Amparo en revisión 116/2026, interpuesto en contra de la sentencia dictada el ocho de julio de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 1835/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra los artículos 18 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento”*.

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que, en el apartado IV, relativo al estudio de fondo, se propone: 1) declarar infundado el argumento planteado por la parte recurrente, toda vez que el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no vulnera el principio de imparcialidad, consagrado en el artículo 17 constitucional, al establecer que la reclamación de daños por responsabilidad patrimonial del Estado debe interponerse ante la dependencia, entidad u organismo constitucional autónomo presuntamente responsable de la comisión del acto que origina la demanda de indemnización porque, si bien la autoridad administrativa se instituye como parte del mismo procedimiento con capacidad para deliberar

la suerte del mismo, eso no implica que la resolución que dicte sea una determinación arbitraria, puesto que está precedido por una serie de formalidades que lo regulan, en términos del artículo 13 de dicha ley a fin de asegurar la debida imparcialidad en su resolución, además de que la resolución que recaiga a la reclamación interpuesta puede ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que no se deja al reclamante en estado de indefensión.

2) Declarar inoperante el argumento esgrimido por la quejosa, toda vez que el artículo 22 de la ley impugnada no vulnera el principio de igualdad porque no obliga al reclamante a acreditar la actividad irregular del Estado, sino que establece su carga probatoria para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de una actividad administrativa irregular, tal como ha resuelto este Alto Tribunal, en anteriores integraciones, en el sentido de que corresponde al ente estatal la carga de la prueba relativa a acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Precisó que, en el apartado V, relativo a la revisión adhesiva, se propone concluir que no es necesario emitir pronunciamiento, ya que el tribunal colegiado que conoció originalmente del asunto analizó dicha cuestión y determinó que resulta infundada.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁵, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Presidente Aguilar Ortiz y Esquivel Mossa.

La señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto, a sugerencia de las personas Ministras Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz, para incorporar las consideraciones del amparo en revisión 51/2026, en el que se estudió sustantivamente la constitucionalidad del artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

⁵ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

XXVIII. 6/2025

Recurso de inconformidad previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo 6/2025, interpuesto en contra del acuerdo dictado el veinticinco de enero de dos mil veintitrés por la persona titular del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en la denuncia de incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, expediente 18/2022. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de inconformidad a que este toca se refiere. SEGUNDO. Se confirma la resolución recurrida”*.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que, en el apartado IV, relativo al estudio de fondo, se propone: 1) declarar infundados los agravios formulados por los inconformes, toda vez que la autoridad responsable dio cumplimiento material y sustancial a la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, al emitir el acto administrativo mediante el cual autorizó el consumo lúdico de cannabis a las diez personas promoventes, en virtud de que ni la sentencia ni los alcances y condiciones de la declaratoria general de inconstitucionalidad impusieron la obligación específica de expedir un oficio individualizado para cada uno de los solicitantes, además de que la autorización conjunta satisface plenamente los efectos de la sentencia, ya que individualiza a cada una de las personas beneficiarias y les reconoce el mismo alcance jurídico que habrían obtenido

mediante permisos separados, por lo que no existe disminución, restricción o condicionamiento material en el ejercicio del derecho reconocido judicialmente y 2) declarar infundado el argumento relativo a que la emisión de un permiso conjunto limita a las personas inconformes para acreditar la legal posesión de cannabis en sus respectivos domicilios, dado que, de las constancias de autos, se advierte que las personas promoventes señalaron el mismo domicilio en sus respectivos escritos de denuncia de incumplimiento, de manera que no genera incertidumbre respecto de la ubicación en la que eventualmente ejercerían las actividades autorizadas.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁶, hizo uso de la palabra la señora Ministra Ríos González.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, apartándose de la procedencia; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ríos González votó en contra. Los señores Ministros Figueroa Mejía y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Batres Guadarrama reservó su derecho de formular voto concurrente.

⁶ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes veintinueve de junio del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, sobre los cuales se manifestaron algunos integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a la sesión en relación con las propuestas originales; por tanto, pueden válidamente variar en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes que se acuerden.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2026T00:25:01Z / 15/07/2026T18:25:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		99 e2 55 1e 96 d3 bb f1 a9 59 54 61 81 45 11 a0 71 11 d6 c0 c3 3e bc 67 16 aa 14 f9 c0 4e f1 17 3f f0 92 dc cb 5e 44 64 5d b1 15 bc 1a 9b bf e7 8d cc 8d fa 32 76 43 20 0e bf 6a 95 b4 91 09 ab 71 a7 ef 64 08 b9 5b 57 9c 9d 83 f8 93 ea c0 f0 e2 00 03 40 45 b7 b3 69 ae 43 64 48 d9 bd 3e 5a 06 25 77 bf 87 b0 b0 6b 4b b0 bc 3c ec 4d e1 bb 36 53 57 68 85 be 48 1c fd 99 4e d4 e3 b9 cf 07 92 8c 40 8e 3a 9d 22 4a 0c 49 4b 57 02 58 b0 b8 94 b2 69 d7 39 a4 fb 07 2d 19 86 e8 13 97 d9 8d c3 9d 4e d7 0e 83 07 e8 5f a2 92 5c 5d 1c 37 fa 87 6b 49 ee fd 45 21 03 a2 fd 1f fc 00 ef 32 ca 92 d9 a1 69 5d 88 98 a9 80 10 2e ef 8d 21 cd 8a 08 bc d6 3d e9 8e 23 d4 25 00 80 b5 87 ad e0 91 71 0b 36 93 49 0c fd a2 32 d1 3e 18 56 db c9 6c 01 bd a7 5f 87 1f 62 cd 73 68 0f 2a 2f dc cc 08 2e 2d 26 a4 3b f4 c7 7b e1 1c 68 be ab d8 80 26 b0 02			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2026T00:25:01Z / 15/07/2026T18:25:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a663300000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2026T00:25:01Z / 15/07/2026T18:25:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1786748			
	Datos estampillados	B979B35EC78600E5EBE17408D4EF38137D9464805483754AB379980425CB760A9B61BF			

Firmante	Nombre	DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AATD810412HOCLLN07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000016ea3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2026T02:25:24Z / 02/07/2026T20:25:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		36 30 bd d6 5c 8b 60 2b 33 96 53 ca 33 9d 84 0d 3d d3 b7 37 0d 80 ab ce e2 72 66 e2 a3 23 4e 27 ce 8a cb ce 02 c5 42 f1 3a e0 d1 a8 d3 9c f0 e2 45 35 73 be d6 f3 26 61 6f 56 ad 4c 16 a7 77 b4 37 54 e6 37 e6 88 31 89 20 64 db f7 4a 4f 03 49 52 b3 ce 7d 75 1b 79 b5 a5 d3 a8 88 77 3f 63 7a 18 6e 9f 25 3c 97 00 a9 5d e8 e2 e1 48 2e 5e e0 d3 94 b6 68 5f 32 c7 48 e2 c8 51 8e 99 c0 66 41 cc ee 3e 0a b4 9b e2 24 f5 5a 1e d2 13 a1 f6 80 9f 7f ff 21 4c 0f 6d b2 c6 54 41 9c 6b 68 44 f0 93 e7 97 d7 00 50 13 4f 29 ee d6 45 45 89 d8 b6 47 cb b3 05 5e e2 4b db 1e b5 7e 88 99 c0 a0 d4 2e 13 2b 61 8c 93 1a 3c 44 4c 99 f6 df 6d fd 61 7c d7 c6 70 e0 87 fc 6f 2e 38 1b df a1 b6 a3 75 ed 10 9d cb 16 a2 0f 5b a2 b9 ca 91 40 51 a1 e1 5b f6 34 23 69 ec 75 d1 94 3b 40 fe 2c df 09 8b 00 7a 6c 3e e5 a7 67 3a 35 87 90 1b 08 55 c2 9d			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2026T02:25:24Z / 02/07/2026T20:25:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a66330000000000000000000016ea3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2026T02:25:24Z / 02/07/2026T20:25:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1716787			
	Datos estampillados	BDEF6D6E1824AEE6CEC12212A597ABCCB4D5507CC612452DD88C935747E267C2EF			